



Recurso nº 1200/2024 C. Valenciana 259/2024

Resolución nº 1188/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 03 de octubre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.O.C., en representación de COR ASOC, S.L. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de contratación para la *"Prestación del servicio para la redacción del proyecto, la dirección facultativa y la coordinación de seguridad y salud de las obras de rehabilitación edificatoria del Barrio de la Font Dolça. Next GenerationEU"*, con expediente C.1483, convocado por el Ayuntamiento de Alcoy (Alicante), susceptible de financiación con cargo a los Fondos Next-GenerationEU del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Alcoy (Alicante) se aprobó el procedimiento de contratación y los pliegos para el contrato de servicios para la redacción del proyecto, la dirección facultativa y la coordinación de seguridad y salud de las obras de rehabilitación edificatoria del Barrio de la Font Dolça. Next GenerationEU

El anuncio de licitación y los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de mayo de 2024, con un valor estimado de 110.700,00 € (sin impuestos).

Los códigos de clasificación CPV de este contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada y sin división en lotes, se anunciaron así:

71240000 - Servicios de arquitectura, ingeniería y planificación.

71318000 - Servicios de asesoramiento y consultoría en ingeniería.



El plazo para la presentación de proposiciones quedó señalado hasta el 3 de junio de 2024 a las 23:59 horas.

Segundo. El procedimiento de contratación ha seguido los trámites que, para los contratos de servicios no sujetos a regulación armonizada, regula la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Tercero. Dentro del plazo de presentación de proposiciones, el certificado expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público informa que se presentaron las siguientes empresas:

- COR ASOC, S.L.,
- JOSE JORNET ARQUITECTO, S.L.P.,
- MORATAL PALOMINIO ESTUDIO DE ARQUITECTURA, S.L.P.,
- NEGROSOBREAZUL, S.L.P.,
- PIC ARQUITECTURA 2019, S.L.P.,
- STUDIDIOMAS CONCEPT, S.L., y
- UTE IVO ELISEO VIDAL CLIMENT, CIRO MANUEL VIDAL CLIMENT, ANTONIO ARACIL PAYÁ, FERNANDO SANTONJA SANZ.

Cuarto. Reunida la mesa de contratación del Ayuntamiento de Alcoy el 6 de junio de 2024 se procede a la apertura del sobre 1 de la documentación general, presentada por los licitadores que han optado al procedimiento abierto tramitado para la adjudicación del contrato consistente en la prestación del servicio para la redacción del proyecto, la dirección facultativa y la coordinación de seguridad y salud de las obras de rehabilitación edificatoria del Barrio de la Font Dolça, en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.



Tras el examen de la documentación administrativa se emite un requerimiento de subsanación para una de las licitadoras.

Quinto. El 13 de junio de 2024, la mesa de contratación admite la subsanación presentada y acuerda la apertura de los archivos con las ofertas de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, dando traslado de su contenido a la unidad responsable del contrato para su evaluación.

El informe técnico emitido por Arquitecto Municipal con fecha 5 de julio de 2024 con las siguientes puntuaciones:

EQUIPO TÉCNICO LICITADOR	VALORACIÓN		
	BLOQUE 1	BLOQUE 2	TOTAL (45 puntos)
	Calidad de la propuesta (35 puntos)	Calidad del servicio (10 puntos)	
1 UTE IVO ELISEO VIDAL CLIMENT	23,5	5,5	29,0
2 MORATAL PALOMINIO ESTUDIO DE ARQUITECTURA, S.L.P.	8,3	1,5	9,8
3 STUDIDIOMAS CONCEPT, S.L.	19,0	4,0	23,0
4 JOSE JORNET ARQUITECTO, S.L.P	14,8	2,8	17,6
5 COR ASOC, S.L.	21,5	6,0	27,5
6 NEGROSOBREAZUL, S.L.P.	12,5	2,5	15,0
7 PIC ARQUITECTURA 2019, S.L.P.	26,5	6,0	32,5

Aprobadas estas puntuaciones por la mesa de contratación en la sesión de 11 de julio, se acuerda además la apertura de las ofertas económicas y se detecta que la ahora recurrente ha presentado una oferta incurso en presunción de baja anormal y se acuerda:

“Determinar que la oferta presentada por COR ASOC S.L, con NIF B54477476 está incurso en presunción de anormalidad, de conformidad con lo establecido en la cláusula 12.3 del PCAP y L del Anexo I al PCAP, se le requiere para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, la justifique y desglose razonada y detalladamente según viene determinado en el artículo 149.4 de la LCSP, y en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:



- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado”.*

Sexto. Recibidas las justificaciones dadas por la mercantil COR ASOC, S.L., se da traslado para su valoración y se emite informe técnico suscrito por Arquitecto Municipal de fecha 6 de agosto de 2024 proponiendo el rechazo de la oferta.

Séptimo. El 9 de agosto de 2024 se reúne la mesa de contratación para dar cuenta, examinar y en su caso, aprobar el informe del Arquitecto Municipal referido. La mesa de contratación propone la exclusión de COR ASOC, S.L. y requiere a la siguiente licitadora en orden de prelación de las ofertas para que presente la documentación del artículo 150.2 de la LCSP, en este caso, a PIC ARQUITECTURA 2019, S.L.P.

Octavo. La Junta de Gobierno Local en la sesión ordinaria celebrada el 22 de agosto de 2024 acuerda rechazar la oferta de la mercantil COR ASOC, S.L., por los motivos expuestos en el informe técnico (en el acta se incluye enlace al informe). En concreto, se señalan los siguientes motivos de oposición a la justificación presentada por la licitadora:

a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

“El simple hecho de que el licitador haya sido adjudicatario de contratos de servicios con ofertas económicas similares o superiores a la presente, no es un hecho que avale que la



prestación de los anteriores trabajos y servicios, hayan sido, o se estén desarrollado de manera satisfactoria. En relación a los mismos, no se aporta ningún documento o certificado que acredite la calidad prestada, pues según se ha podido observar, entre los certificados de buena ejecución aportados por el licitador (“Anexo 11. Certificados de buena ejecución”), no constan los anteriores contratos de servicios adjudicados.

Además el licitador afirma haber sido “adjudicatario de contratos de servicios para el mismo órgano de contratación con bajas sobre la oferta económica similares o incluso superiores”. No se indica que contratos han sido adjudicados por parte de este órgano de contratación, y tampoco se ha podido comprobar, en la base de datos del presente ayuntamiento, la adjudicación de los mismos.

En cuanto al estudio de costes elaborado (apartado 1.2), cuyos datos se desarrollan en el en el “Anexo 1 Estudio de costes para la realización de oferta de servicios”, el licitador concluye que los servicios ofertados son viables económicamente, asegurando que la oferta presentada genera beneficios más allá de los costes. El valor del anterior beneficio económico derivado de la ejecución del servicio, y con el que el licitador concluye el efectivo ahorro, depende, entre otros factores, del número de horas de dedicación fijadas en la tabla de cálculo para cada técnico, de las cuales no se incluye ningún desglose por tareas concretas relacionadas con el presente contrato de servicios, simplemente se fraccionan los trabajos en cuatro fases de ejecución, estimándose unas horas de trabajo para cada uno de ellos. Por tanto, no queda acreditado por parte del licitador, que la estimación de horas indicada en las anteriores tablas del “estudio de costes”, sea la necesaria para poder llevar a cabo, de manera adecuada y satisfactoria, la prestación de los presentes servicios ofertados.

En el apartado a), la empresa justifica la metodología de trabajo que permite el ahorro para la prestación de los servicios, manifestando estar en posesión de “una red de recursos suficientes, tanto personales como materiales, para llevar a cabo los servicios prestados con éxito”, e indicando que “el personal técnico desempeñará su cometido con la suficiente continuidad como para que no quede disminuida la calidad y eficacia del trabajo requerido”. Las manifestaciones anteriores son más bien una declaración de intenciones, que no una justificación, pues estas se basan en afirmaciones un tanto ambiguas, en las cuales no queda

acreditado los medios humanos y materiales que dispone la empresa, que ayuden a favorecer de manera directa en el ahorro de los costes de los servicios a prestar.

En este mismo apartado, se ha referencia a la posesión de unos certificados de gestión de calidad (ISO 9001) y de medio ambiente (ISO 14001), que aseguran que los trabajos desarrollados por la mercantil, se realizan de manera correcta y sostenible.

El licitador, al final de este punto, hace referencia al “Anexo 10: Metodología empleada”, el cual según se ha podido observar, no se encuentra entre la documentación aportada, no pudiendo, por tanto, ser valorada.

b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

“El licitador justifica el cumplimiento del presente apartado en base a tres aspectos; su experiencia en rehabilitación arquitectónica, la alta especialización del equipo técnico en la misma y en la proximidad al lugar de la ejecución de las obras”.

Señala que de la extensa documentación aportada de 155 páginas (“Anexo 11. Certificados de buena ejecución”), se han encontrado únicamente tres obras expresamente relacionadas con la rehabilitación energética, y en concreto en casos de edificios dotacionales.

“Teniendo en consideración el objeto del presente contrato de servicios, la rehabilitación energética de edificios residenciales, y dado que la empresa no concreta en relación a que obras basa la anterior experiencia y que soluciones técnicas adoptadas en las anteriores, pueden servir o incorporarse a la hora de ejecutar los presentes trabajos, se considera que tal circunstancia, no puede estimarse como una condición excepcional que favorezca la ejecución de los presentes servicios ofertados.

En cuanto a la alta especialización en rehabilitación del equipo técnico adscrito al presente contrato por parte de la empresa, indicar que los títulos académicos aportados son los requeridos para el equipo mínimo previsto en los pliegos de la licitación, arquitecto y arquitecto técnico”.



“Si bien es cierto que la formación del máster universitario y urbanismo sostenible, que se acredita para uno de los técnicos del equipo redactor, puede aportar cierto grado de conocimiento específico en materia de sostenibilidad a la hora de prestar los servicios, no es una formación que avale un alto conocimiento en materia de rehabilitación energética edificatoria (objeto del contrato), como se pretende justificar por parte del licitador. De igual modo, en cuanto a la especialización formativa del equipo técnico que se adjunta, no queda debidamente justificado de manera concreta y precisa, como ésta puede ser un valor añadido a la hora de acometer y desarrollar los presentes servicios, observándose que no se acredita para ninguno de los técnicos adscritos, estar en posesión de una formación técnica específica en materia de rehabilitación energética en edificios.

En cuanto a la justificación de la proximidad del lugar de trabajo a la zona de las obras como una condición excepcional favorable, cabe indicar que entra en conflicto respecto con la dedicación contemplada para el equipo durante la fase de dirección de obra, reflejada en el anterior “estudio de costes” (Anexo I), examinado previamente en el apartado a).

Si analizamos la dedicación estimada por el licitador para la realización de las visitas de obra, se observa que se contempla una duración de 4 horas / técnico para cada visita, incluyendo los tiempos de desplazamiento (45 minutos para cada trayecto) así como las horas de trabajo en la oficina. Los anteriores 45 minutos establecidos para el desplazamiento, según se ha podido comprobar, es tiempo efectivo en movimiento, sin tener en cuenta las posibles demoras derivadas de la situación del tráfico y de la búsqueda de aparcamiento, por lo que la dedicación real por trayecto será algo superior a la establecida. Se observa pues, que prácticamente el 50% del tiempo que se establece como dedicación del equipo técnico para la dirección de las obras, se emplea para desplazamientos, no siendo por tanto la proximidad al lugar una condición excepcional que favorezca el ahorro en tiempo y coste, tal y como señala el licitador, sino más bien se trata de una circunstancia, que puede aminorar la dedicación de los técnicos al seguimiento y control de la ejecución de las obras, pudiendo, por tanto, perjudicar la calidad de los servicios ofertados.

Por todo ello, estima quien suscribe, que a la vista del contenido de los apartados (B.1, B.2 y B.3), no puede considerarse justificada la oferta económica en los términos previstos en el artículo 149.4 apartado b)”.



c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

“El sistema de calidad interno basado en la metodología BIM, a través del cual el licitador pretende argumentar el carácter innovador y original de los servicios que puede ofrecer al utilizar este sistema, no queda debidamente acreditado para los presentes trabajos, pues únicamente se aportan facturas como justificación de estar en posesión de varias licencias de los programas “Revit” y “Cype”, no adjuntado ningún distintivo de calidad o reconocimiento oficial que avale el nivel de implementación de dicho sistema en la empresa, como podría ser por ejemplo, entre otros, del certificado ISO 19650, el cual avala la gestión, digitalización y organización de la información en obras de edificación e ingeniería civil que utilizan el sistema “Building Information Modelling” (BIM)”.

Añade que las referencias a informes y artículos para justificar las ventajas y ahorro de costes tanto de la utilización de la metodología BIM, como de otras aplicaciones o herramientas, deberían haberse incluido en la documentación aportada o haberse resumido su contenido.

“Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior, y partiendo del análisis de la documentación aportada, se considera que la justificación no es completa, por precisar del examen de publicaciones externas cuyo contenido no ha sido resumido y adaptado a la presente licitación.

Por todo ello, y a la vista del contenido de los apartados (C.1 y C.2), no puede estimarse justificada la oferta económica en los términos previstos en el artículo 149.4 apartado c)”.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

“En este apartado la empresa realiza una serie de manifestaciones en relación al cumplimiento de la normativa en materia medioambiental, social y laboral, establecidas en el artículo 201 de la LCSP”, concluyendo que “A la vista de lo anterior, y en relación al cumplimiento de sus obligaciones en materia medioambiental y social, las anteriores manifestaciones no se motivan concretamente que sirvan para cumplir, durante la ejecución del presente contrato de



servicios, con lo establecido en el artículo 201 de la LCSP, y de manera particular con el Anexo V “Listado de convenios internacionales en el ámbito social y medioambiental a que se refiere el artículo 201”.

Por todo ello, y a la vista del contenido de los apartados (D.1, D.2, D.3 y D.4), no puede considerarse justificada la oferta económica en los términos previstos en el apartado d) del artículo 149.4”.

Se procede a la notificación del acuerdo de exclusión y a su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Noveno. Disconforme el representante de la mercantil COR ASOC, S.L., con el acuerdo de exclusión decretado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Alcoy, formaliza en sede electrónica el 30 de agosto de 2024, el presente recurso especial en materia de contratación instando la anulación de la exclusión de su oferta, ordenando la adjudicación a su favor o, subsidiariamente, la retroacción del procedimiento al momento en que se dictó dicho acuerdo.

Décimo. La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se ha concedido un plazo común de cinco días hábiles a las licitadoras concurrentes para la presentación de sus alegaciones. No se ha hecho uso de este trámite de audiencia, por parte de las empresas concurrentes, ni tan siquiera por la adjudicataria del contrato.

Undécimo. Por Acuerdo del Tribunal de fecha 5 de septiembre de 2024 dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que, *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso y dado que no se ha solicitado la medida cautelar de suspensión del procedimiento, acuerda no adoptar medidas cautelares, permitiendo, por ende, la continuación ordinaria de la tramitación de la licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. La recurrente está legitimada para la impugnación de la exclusión de su oferta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 del mismo texto legal.

Tercero. Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación es que nos hallemos ante uno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el Legislador en el artículo 44.2 del mismo texto legal como norma imperativa o de “*ius cogens*”.

El contrato de servicios licitado no está sujeto a regulación armonizada, empero supera el valor estimado de 100.000 € (artículo 44.1 letra a) de la LCSP); además, se impugna una actuación susceptible de esta revisión, cual es, la exclusión de su oferta por estar incurso en presunción de anormalidad y no haber aceptado las justificaciones ofrecidas, pues nos hallamos ante un acto de trámite cualificado (artículo 44.2 letra b) del mismo texto legal).

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en el plazo quince días hábiles de conformidad con el artículo 50 de la LCSP. Aunque nos hallamos ante un contrato financiado con cargo a Fondos EU-Next Generation del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y por ende, es de aplicación las normas particulares que en materia de contratación contiene el Real Decreto-ley 36/2020, no resulta de aplicación la especialidad prevista en la letra a) del artículo 58, que se refiere al recurso contra la adjudicación.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que



se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la recurrente solicita la estimación del recurso y la anulación de la exclusión de su oferta incurso en presunción de valores anormalmente bajos o desproporcionados, por considerar que, dicho acuerdo de exclusión no está debidamente motivado.

En este aspecto, la defensa de COR ASOC, S.L., expone que:

“El acuerdo de inadmisión se motiva in aliunde con base a un informe de la Arquitecto municipal, que pasamos a analizar pormenorizadamente a continuación (DOC 3):

(...).

No estamos de acuerdo con esta aseveración. La experiencia en la ejecución de trabajos similares sí que tiene una relevancia directa, pues el alto grado de especialización en una tarea sí que permite la prestación del servicio en condiciones excepcionalmente favorables en virtud de lo establecido en el artículo 149.4.b) de la LCSP.

La obtención de los certificados de buena ejecución no es un hecho automático una vez se entrega el proyecto o se dirige la obra, sino que pueden pasar meses desde que se realiza un servicio hasta que la administración emite el certificado de buena ejecución. No obstante, se aportan por este licitador más de 80 certificados de servicios prestados en los últimos 5 años que avalan la alta especialización en las tareas de redacción de proyecto y dirección facultativa de obras de diversa índole, incorporando en ellos obras de adecuación, reforma, rehabilitación, de edificios de distinto uso, así como obra nueva, incluyendo edificios plurifamiliares”.

A continuación, la defensa de la impugnante se centra en el análisis de las justificaciones dadas a su oferta y en ausencia de motivación del rechazo que hace el órgano de contratación y dedica especiales apartados:

a) Dedicación en fase de redacción del proyecto, para argumentar que:

“Según los pliegos que rigen la licitación, el equipo mínimo para efectuar el servicio consta de 2 personas: una persona titulada en arquitectura, como redactora y directora de la obra, y otra persona titulada en arquitectura técnica, para la dirección de ejecución material de la obra. De los anteriores, uno de ellos deberá asumir el desarrollo de los trabajos en materia de seguridad y salud.

El plazo para el desarrollo de los trabajos de redacción es de 3 meses (66 días hábiles). Teniendo en cuenta esto y asumiendo que la persona con titulación de arquitectura puede asumir también las tareas de redacción de seguridad y salud, esto significa que, según pliego, la dedicación necesaria para la redacción de los trabajos es de:

66 días hábiles x 8 horas laborables x 1 persona = 528 horas.

La dedicación estimada por este licitador en la justificación presentada es de 920 horas para la fase de redacción, 392 horas más que lo estimado en pliego.

Esto sin tener en cuenta tiempos de descanso (según el estatuto de los trabajadores, se tendrá un periodo de descanso de 15 minutos para el almuerzo, por lo que el tiempo efectivo de trabajo sería menor a 8 horas al día), y que es improbable que una persona tenga una dedicación completa a una única tarea, ya que lo más normal es que dedique su tiempo a otros proyectos de manera simultánea.

Con todo esto, se demuestra que la dedicación en fase de redacción es muy superior a la estimada en pliego y, por tanto, puede llevar a cabo de manera adecuada y satisfactoria la prestación de los servicios ofertados.

b) Dedicación en fase de dirección de obra. En estas justificaciones, la empresa recurrente alega que:

“La duración estimada de la obra según pliego es de 16,5 meses. Teniendo en cuenta el equipo mínimo (2 personas para fase de obra, una persona como directora y coordinadora de seguridad y salud y otra persona como directora de ejecución de la obra), y que, según pliego, se establece 1 visita semanal (4 visitas mensuales), teniendo en cuenta el supuesto de que



se dedicara una jornada laboral completa a la visita de obra (algo que no suele ser habitual), la dedicación necesaria para la dirección de obras según pliegos es de:

16,5 meses x 4 visitas x 2 personas x 8 horas = 1.056 horas.

La dedicación estimada por este licitador en la justificación presentada es de 1.584 horas en fase de dirección de obra, 528 horas más que lo estimado en pliego.

Con esto, se demuestra que la dedicación en fase de obra es muy superior a la estimada en pliego, y por tanto puede llevar a cabo de manera adecuada y satisfactoria la prestación de los servicios ofertados.

(...).

En la justificación presentada por este licitador se incluyen las titulaciones y títulos de cursos del personal concreto adscrito al contrato, ya que de no ser así la documentación acreditativa del currículum de todas las personas trabajadoras de la empresa sería extensísima (copias de títulos, certificados de cursos, ponencias, etc). Estos medios, tal y como se ha explicado en el punto anterior, son los suficientes para efectuar el servicio con una dedicación suficiente, teniendo en cuenta el equipo mínimo exigido en pliego (1 arquitecto y 1 arquitecto técnico) y el equipo adicional aportado por el licitador (1 arquitecto y 1 arquitecta técnica).

En cuanto a los medios materiales, en los distintos anexos de costes se incluyen facturas de las distintas licencias de programas (adobe, asana, autodesk, cype, microsoft, sketchup, revit...), así como justificaciones de amortizaciones de informática y justificantes de los vehículos de la empresa, entre otros. Por tanto, quedan acreditados los medios materiales que dispone la empresa y que ayudan a favorecer de manera directa en el ahorro de los costes de los servicios a prestar.

El Máster Universitario en Arquitectura y Urbanismo Sostenible realizado por ambos arquitectos adscritos al equipo consta de asignaturas como son "Arquitectura urbana reutilizable en un entorno próximo", "Construcción sostenible", "Sostenibilidad y materiales de construcción", "Durabilidad de materiales de construcción", "Habitat y energía", entre otras. Se trata de materias directamente relacionadas en materia de rehabilitación. Se aporta



Certificado de la Universidad de Alicante con listado de asignaturas y calificación definitiva como DOC 4.

Dicho esto, el objeto de la licitación no es solamente la rehabilitación energética de los edificios, sino también la adecuación en materia de accesibilidad, instalando nuevos ascensores, lo que afectará a nivel estructural. Todo teniendo en cuenta que el conjunto edificatorio del barrio de la Font Dolça posee valor histórico y patrimonial, y está incluido en el Docomomo Ibérico (Documentation and Conservation of buildings, sites and neighbourhoods of the Modern Movement) como uno de los edificios exponentes del Movimiento Moderno en Alcoy, tal y como se explica en pliego.

El equipo adscrito al contrato posee formación específica en cursos de: "Estructuras con Cypecad, Nuevo metal 3d y Gestión", "Instalaciones del edificio y cumplimiento del CTE", "Accesibilidad y diseño universal", "Señalética accesible"...todos ellos directamente relacionados con el objeto del contrato y cuyas certificaciones se encuentran anexas a la justificación presentada. Igualmente, uno de los arquitectos adscritos al contrato es agrupado de AADIPA (Agrupación de arquitectos para la defensa y la intervención del patrimonio arquitectónico), lo que demuestra la sensibilidad e implicación especial del equipo en los proyectos con valor histórico y patrimonial, como es el caso.

(...).

Esta afirmación atenta contra la libre competencia, ya que a esta licitación podría presentarse cualquier empresa del territorio nacional o incluso empresas extranjeras. Por tanto, podemos entender que 45 minutos de trayecto (incluso 1 hora, teniendo en cuenta posibles demoras), son una distancia más que asumible en obra, más cuando se están realizando servicios de dirección de obra en la misma Comunidad Autónoma, la misma provincia e incluso en poblaciones cercanas. Servicios que además se podrían organizar para hacer coincidir en el mismo día y así ahorrar en tiempos y costes de transporte. Se considera, por tanto, que, en términos generales, disponer de una oficina a 45 minutos de distancia de la obra permite realizar el servicio de dirección de obras realizando los desplazamientos y tiempo de visitas oportunos en una jornada de trabajo sin necesidad de pernoctar y que, por tanto, es una condición favorable de proximidad.



Además de esto, y como se ha explicado en párrafos anteriores, la dedicación mínima según pliego es de 1 visita semanal a la obra por parte de 2 técnicos, y este licitador oferta 6 visitas semanales en total por parte del equipo propuesto: 2 personas realizan una visita semanal, y 2 personas realizan 2 visitas semanales. Esto supone una dedicación mucho mayor que la establecida en pliego y posibilita un control de obra más pormenorizado, al poder dedicar a un técnico distinto para la tarea de coordinación de seguridad y salud.

(...).

El equipo adscrito al contrato dispone de los cursos de "Metodología BIM: conceptos básicos y aplicación en la fase de diseño", "Curso intermedio de BIM (Building Information Modeling, Revit", y "Revit Architecture Avanzado", cuyos títulos se han incorporado como anexo a la justificación, por lo que sí se ha acreditado mediante documentación oficial del personal adscrito en cuanto al conocimiento de la metodología BIM.

Además, se poseen todas las licencias necesarias para la realización de los trabajos con esta metodología, tal y como se ha acreditado (Autodesk, Revit...), así como el certificado ISO 9001 de Sistema de Gestión de la Calidad para las actividades de "Servicios de arquitectura, urbanismo, ingeniería y certificación y consultoría energética, así como todos los servicios derivados y/o complementarios a las disciplinas anteriores; para la construcción, reforma y rehabilitación de edificios y de obras de urbanización". Sería absurdo disponer de dichas licencias, con el coste que suponen, y no hacer uso de las mismas. Por lo tanto, es evidente que esta empresa realiza sus servicios basándose en la metodología BIM".

Por último y con apoyo en Resoluciones de este Tribunal sobre la aplicación del artículo 149.4 de la LCSP y el deber de motivación intensificado cuando no son aceptadas las justificaciones dadas a la oferta incurso en presunción de valores anormalmente bajos, solicita la estimación del recurso para que con anulación del acuerdo de exclusión, se ordene la retroacción al momento de la adjudicación del contrato a su favor.

Sexto. Por su parte, el informe emitido por el Ayuntamiento de Alcoy, suscrito por el Técnico de Administración General de la Oficina de Fondos Europeos con fecha 13 de septiembre de 2024, apoyándose en otro de carácter técnico evaluador de las ofertas, emitido por el Arquitecto Municipal de 12 de septiembre, insta la desestimación del recurso.



Comenzando por el informe técnico, se insiste en la improcedencia de aceptar las justificaciones hechas en orden a alcanzar una buena ejecución del contrato y por ello, manifiesta que:

*“En relación a la justificación de **la dedicación ofertada del equipo técnico** para el desarrollo de los trabajos objeto del presente contrato, que se expone por parte del licitador, cabe realizar las siguientes apreciaciones:*

La mercantil oferta como mejora del equipo técnico mínimo establecido en los pliegos de la presente licitación, a dos técnicos, un arquitecto y un arquitecto técnico, tanto para la fase de redacción del proyecto como para la fase de dirección de las obras, componiéndose por tanto el equipo técnico adscrito al presente contrato, por dos Arquitectos y dos Arquitectos Técnicos:

- Equipo técnico mínimo: 1 Arquitecto + 1 Arquitecto Técnico.

- Equipo técnico adicional ofertado: 1 Arquitecto + 1 Arquitecto Técnico.

Por otra parte, en cuanto a la asistencia técnica durante la fase de dirección de obra, el licitador oferta aumentar el número de visitas a realizar respecto a lo establecido en el pliego, siendo tres, el número total de visitas a realizar por semana:

- Visita mínima: 1 visita / semana.

- Visitas adicionales ofertadas: 2 visita / semana.

En el documento “Anexo 1 Estudio de costes para la realización de oferta de servicios”, que se aporta por parte de la empresa para justificar la oferta económica presentada, se observa que en el cómputo de las horas dedicación del equipo técnico para la fase de dirección de obra, el licitador indica que “se considera que el equipo mínimo realizará las visitas mínimas según pliego y el equipo adicional realizará las visitas extra ofertadas”, estableciéndose para el cálculo de los horas para esta fase, de una visita por semana para el equipo mínimo, y dos visitas por semana para el equipo adicional, estimándose la duración de la visita de 4 horas (incluido el tiempo en desplazamientos), quedando la dedicación contemplada por parte del licitador para esta fase de la siguiente manera:



	Técnico	Nº visitas	Horas dedicación estimadas
<i>Equipo técnico mínimo</i>	<i>Arquitecto</i>	<i>1 visita/semana</i>	<i>4 horas</i>
	<i>Arquitecto Técnico</i>	<i>1 visita/semana</i>	<i>4 horas</i>
<i>Equipo técnico adicional ofertado</i>	<i>Arquitecto</i>	<i>2 visitas/semana</i>	<i>8 horas</i>
	<i>Arquitecto Técnico</i>	<i>2 visitas/semana</i>	<i>8 horas</i>
<i>Total horas / semana</i>			<i>24 horas</i>

Si bien es cierto, que el licitador justifica en la documentación aportada, que es viable la realización de tres visita por semana por parte del anterior equipo ofertado, cabe indicar que, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores en las cuales se basa para establecer el tiempo de dedicación del personal técnico para cada visita de obra, se advierte, de cierto modo, que el licitador no está cumpliendo con los criterios establecidos en los pliegos de la presente licitación a la hora de ofertar la mejora del equipo técnico, los cuales establecen de manera literal el siguiente:

“Mejora del equipo técnico (Puntuación máxima 15 puntos).

Se considera como mejora la incorporación al equipo técnico redactor el siguiente facultativo: de los siguientes técnicos, siendo estos profesionales distintos a los componentes del citado equipo que aporten un plus de calidad al servicio contratado a través de su perfil especializado en una de las siguientes ramas:

- Arquitecto o Ingeniero Industrial, o titulación equivalente . → 10 puntos.*
- Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico Industrial, o titulación equivalente. → 5 puntos.*

Este técnico será complementario a los técnicos que deban formar parte del equipo facultativo y deberá quedar adscrito al presente contrato tanto en la fase de redacción del proyecto como en la de ejecución de las obras, llevando a cabo las tareas que le sean propias a su titulación

y con la finalidad de incorporar todos los parámetros medioambientales que sean posibles al presente contrato.”

Pues tal y como se indica en los pliegos, los técnicos ofertados como mejora por parte del licitador, deberán ser complementarios a los técnicos del equipo mínimo establecido, siendo por tanto personal adicional y/o extra que debe ser adscrito al presente contrato, cuya circunstancia, como se puede observar, no se da en la oferta presentada, pues las visitas de obra no se realizan por parte de todos los técnicos adscritos, sino que el licitador establece una alternancia entre los mismos, sustituyendo los técnicos mínimos requeridos por los técnicos adicionales ofertados, de modo que las visitas son siempre realizadas por dos técnicos, y no por los cuatro técnicos que se ofertan, no aportando en realidad, ningún plus de calidad al servicio contratado a la hora de realizar las visitas de obra, sino más bien lo contrario, ya que se considera que las visitas de obra realizadas cada vez por personal técnico distinto, puede dificultar de alguna manera la coordinación entre los diferentes agentes participantes en el proceso de ejecución de las obras.

En consecuencia, para poder cumplir con lo definido en los pliegos, todas las visitas de obra que se ofertan deberían ser realizadas por parte de todo el equipo técnico ofertado y adscrito al presente contrato (equipo técnico mínimo + equipo técnico adicional), lo cual supondría un aumento de las horas de dedicación durante la fase de dirección de obra respecto a lo establecido por parte del licitador en su oferta, quedando de la siguiente manera:

	Técnico	Nº visitas	Horas dedicación estimadas
Equipo técnico mínimo	Arquitecto	3 visita/semana	12 horas
	Arquitecto Técnico	3 visita/semana	12 horas
Equipo técnico adicional ofertado	Arquitecto	3 visitas/semana	12 horas
	Arquitecto Técnico	3 visitas/semana	12 horas
Total horas / semana			48 horas

Como se observa, para poder cumplir con las condiciones requeridas en los pliegos de la presente licitación, las horas de dedicación de los técnicos para la fase de dirección de obra aumentarían el doble de lo contemplado por el licitador, aumentando, por consiguiente, los costes de ejecución de los trabajos objeto del presente contrato, y reduciendo por tanto el beneficio económico a obtener por parte del licitador.

Para poder justificar la anterior afirmación, se procede a continuación a estimar el coste de dedicación del equipo técnico ofertado para la fase de dirección de obra, teniendo en cuenta que todos los técnicos ofertados en el presente contrato (equipo técnico mínimo + equipo técnico adicional) realizarán todas las visitas de obra ofertadas (3 visitas/semana), pues tal y como se establece en los pliegos de la presente licitación, los técnicos adicionales ofertados, son complementarios al equipo técnico mínimo requerido, aportando un plus de calidad en los servicios a prestar, no pudiendo por tanto, actuar en sustitución del equipo facultativo designado como mínimo, en las visitas de obra a realizar.

En primer lugar, se procede a estimar la total dedicación del equipo técnico ofertado para la fase de dirección de obra, considerando que se realizan tres visitas/semana/técnico, que un mes tiene cuatro semanas y que la duración total de la obra es de 16,5 meses, obteniendo las siguientes horas totales de dedicación:

ESTIMACIÓN DE DEDICACIÓN DE EQUIPO TÉCNICO SEGÚN CRITERIOS PLIEGOS					
	Técnico	Nº visitas/mes	Duración obra (meses)	Duración visita (horas)	Total dedicación (horas)
Equipo técnico mínimo	1 Arquitecto	12	16,5	4	792
	1 Arquitecto Técnico	12	16,5	4	792
Equipo técnico adicional ofertado	1 Arquitecto	12	16,5	4	792
	1 Arquitecto Técnico	12	16,5	4	792
Total horas dedicación					3.168

En segundo lugar, con las anteriores horas obtenidas, se calculan los costes del equipo técnico ofertado, teniendo en consideración el coste euro/hora establecido por el propio licitador en relación a los correspondientes convenios laborales, según su nivel o categoría profesional, obteniendo los siguientes costes de personal:

ESTIMACIÓN COSTE EQUIPO TÉCNICO SEGÚN CRITERIOS PLIEGOS				
	Técnico	Coste hora (€/h)	Total dedicación (horas)	Coste total (€/h)
Equipo técnico mínimo	1 Arquitecto	20,57	792	16.291,44
	1 Arquitecto Técnico	15,95	792	12.632,40
Equipo técnico adicional ofertado	1 Arquitecto	20,57	792	16.291,44
	1 Arquitecto Técnico	15,95	792	12.632,40
Coste total (€)				57.847,68

Coste técnico Nivel 1 (Arquitecto) =20,57 (€/h)

Coste técnico Nivel 2 (Arquitecto) =15,95 (€/h)

Si comparamos el anterior coste de personal estimado para la fase de dirección de obra, con el coste contemplado por el licitador en la oferta económica presentada, podemos observar como éste es bastante superior al justificado en la misma, prácticamente un 50% más (28.917,88 euros):

Coste total personal según criterios pliegos (fase de obra)	Coste total personal oferta licitador (fase obra)	Diferencia
57.847,68 €	28.929,80 €	28.917,88 €

Por tanto, si se utiliza como punto de partida la oferta económica presentada por el licitador, la cual se resume en las siguientes cantidades:

	OFERTA ECONÓMICA LICITADOR
Total costes estimados	65.133,39 €
Beneficio a obtener	3.736,61 €
Total oferta (sin IVA)	68.870,00 €

Le incrementamos la diferencia de coste de personal obtenido anteriormente de 28.917,88 euros, podemos observar como el beneficio económico que el licitador aseguraba obtener, se convierte en saldo negativo, -25.181,27 euros (-36,56%).

	CÁLCULO SEGÚN MEJORAS OFERTADAS (PERSONAL + VISITAS)
Total costes estimados	94.051,27 €
Beneficio a obtener	-25.181,27 €
Total oferta (sin IVA)	68.870,00 €

Como se muestra, en el momento en que se consideran los gastos reales derivados de lo que realmente debería ser ofertado por el licitador para la prestación de los trabajos objeto del presente contrato;

- Equipo técnico ofertado: 2 Arquitectos y 2 Arquitecto Técnicos.

- Número total de visitas de obra ofertadas: 3 visitas/semana, realizadas cada una de ellas por los cuatro técnicos ofertados,

- los costes de ejecución del contrato aumentan considerablemente hasta llegar al importe de 94.051,27 euros, muy superior a los costes estimados por el licitador en la oferta económica presentada.

*De todo lo anterior, se evidencia que en realidad el licitador **no está realmente ofreciendo un servicio adicional o plus de calidad a la hora de prestar la asistencia técnica durante la ejecución de las obras**, ya que la oferta económica presentada no contempla duplicar los técnicos durante las visitas de obra, tal y como se solicita, sino que más bien los alterna o sustituye entre ellos, realizándose cada visita únicamente por dos técnicos. Todo ello con el objetivo, a priori, de aminorar los costes del personal ofertado durante la fase de dirección de obra”.*

El informe técnico en el que se apoya el jurídico alcanza la siguiente conclusión:

“Según lo expuesto previamente, y teniendo en consideración las condiciones reales de la oferta económica presentada por el licitador para la ejecución de los trabajos objeto del presente contrato, las cuales contemplan en realidad:



- Una asistencia técnica de 3 visitas de obra/semana, donde cada visita es realizada únicamente por 2 técnicos, debido a la alternancia o sustitución entre los miembros del equipo propuesto.

En vez de lo establecido según los pliegos de la presente licitación:

- Una asistencia técnica de 3 visitas de obra/semana, donde cada visita debe ser realizada por los 4 técnicos ofertados (2 técnicos del equipo mínimo + 2 técnicos del equipo adicional complementario).

Se advierte que los costes reales de ejecución de los presentes servicios durante la fase de dirección de obra, los cuales ascienden a la cantidad de 94.051,27 euros, son muy superiores a los contemplados por el licitador en la oferta económica presentada, obteniéndose por tanto, al aplicar los criterios definidos en los pliegos de la presente licitación, unas pérdidas estimadas de - 25.181,27 euros.

De lo anterior se deduce que, en realidad la empresa no contempla en su oferta económica ofrecer ningún plus de calidad al servicio durante la fase dirección de las obras, ya que ésta estima que cada una de las visitas de obra sean realizadas únicamente por dos técnicos, y no por los cuatro técnicos ofertados que forman parte del equipo adscrito al presente contrato.

Por tanto, según lo anterior, y visto el bajo nivel de precios ofertado, se estima que, desde el punto de vista técnico, no queda acreditado por parte del licitador que la oferta económica presentada pueda ser cumplida en los términos exigidos en la presente licitación, no quedando por tanto asegurada la calidad de la prestación de los servicios ofertados del presente contrato, y por consiguiente, la calidad arquitectónica que resulte de los mismos.

Todo ello sin perjuicio del informe que se emita por parte de los servicios jurídicos del departamento de contratación o de la oficina de fondos europeos”.

El informe jurídico se funda en el informe técnico para insistir en la inviabilidad de la oferta de la recurrente y por ende, suplica la desestimación del recurso, confirmando la legalidad del acuerdo de exclusión debidamente motivado.



Séptimo. En cuanto al fondo del asunto, el presente debate se centra en si la exclusión de la oferta incurso en presunción de anormalidad y sobre la que se puso en marcha el procedimiento contradictorio del artículo 149 de la LCSP con audiencia a la ahora recurrente para justificar sus bajos costes, es o no ajustada a Derecho, y en concreto, si se halla debidamente motivada o no.

No niega la recurrente que su oferta se encontraba incurso en presunción de valores anormalmente bajos o desproporcionados, sino que se centra en una ausencia manifiesta de motivación en la resolución, para luego mencionar que la resolución se motiva “*in aliunde*” con base en un informe de la Arquitecto municipal, indicando los motivos del informe con los que no está de acuerdo, así como los argumentos que considera que rebaten dichas apreciaciones.

La recurrente ha tenido acceso al informe técnico en el que se basa la resolución por la que el órgano de contratación rechaza su oferta y la excluye del procedimiento de licitación, pues el enlace al citado informe se encuentra en el acta de la mesa de contratación de la sesión de 9 de agosto de 2024 (publicada en la PLACSP), en la que, tras asumir lo expuesto en dicho informe, la mesa acordó elevar propuesta de adjudicación al órgano de contratación. Por tanto, la motivación “*in aliunde*” satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto, cumpliendo lo establecido artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Entrando en los motivos concretos de los que discrepa la recurrente, cabe señalar que es doctrina reiterada de este Tribunal que es obligación del licitador explicar de forma suficientemente satisfactoria ese bajo nivel de precios ofertado, porque de no hacerlo así, el órgano de contratación rechazará su oferta, pero el hecho de que alguno de los licitadores esté incurso en presunción de anormalidad, no supone su exclusión automática, sino que corresponde al órgano de contratación valorar, tras el requerimiento de justificación efectuado al amparo del artículo 149.4 de la LCSP, si la justificación es aceptada y ponderar si resulta o no viable la ejecución del contrato.



Asimismo, y en relación con la motivación de los acuerdos del órgano de contratación sobre la justificación ofrecida por el licitador, este Tribunal en la Resolución nº 1103/2023 de 7 de septiembre de 2023 (Recurso nº 945/2023 C. Valenciana 225/2023), declaró que:

"el órgano de contratación tiene que motivar las razones por las que rechaza la viabilidad económica de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, pero no tiene que justificar exhaustivamente los motivos por los que acepta esa viabilidad económica, que están implícitos en la propia justificación ofrecida por el licitador y aceptada por la entidad contratante. En efecto, el artículo 149 LCSP exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa pero, en caso de conformidad, no se requiere que se expliquen de manera exhaustiva los motivos de aceptación. Por otra parte, para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable".

Aplicando la doctrina expuesta, se observa que el órgano de contratación una vez apreciada la presunción de baja desproporcionada, ha seguido los trámites legales previstos en el artículo 149 de la LCSP, dando trámite de audiencia a la empresa incurso en temeridad (la aquí recurrente), y sus alegaciones evaluadas con el fin de comprobar si justifica o no de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuestos.

De esta forma, en el informe técnico transcrito en el antecedente de hecho octavo, se detallan las razones y motivos para entender cuál ha sido el juicio de valor del órgano de contratación para rechazar la justificación aportada por la recurrente. En dicho informe, fundamentalmente, se pone de manifiesto que existen carencias en la argumentación y en la documentación aportada, que no permiten confirmar las supuestas ventajas alegadas por la recurrente.

La recurrente, discrepando de determinadas apreciaciones vertidas en dicho informe, aporta información para intentar rebatir las conclusiones incluidas en el mismo.

Uno de los argumentos del recurso se basa en que las horas de su oferta destinadas a la ejecución del contrato, tanto en fase de Redacción de Proyecto, como de Dirección de Obra, supera las horas estimadas en el pliego, concluyendo que puede llevar a cabo de manera adecuada y satisfactoria la prestación del servicio.

Cabe señalar que el desglose de las horas de dedicación y de la composición del equipo que va a destinar la recurrente se conoce ahora con motivo de la interposición del recurso, siendo esta falta de información sobre las horas de dedicación una objeción recogida en el informe técnico, que impedía concluir si con las horas estimadas por la recurrente podría llevarse a cabo la prestación de manera adecuada y satisfactoria.

Pues bien, el informe técnico emitido con ocasión del recurso se centra en la información ofrecida por la recurrente sobre el detalle de horas y la composición del equipo, todo ello puesto en relación con la oferta de la licitadora y, en especial, con lo que ofertó en los criterios automáticos relativos a mejora del equipo técnico mínimo y las visitas adicionales en fase de dirección de obra. El informe técnico concluye con claridad que:

*“De todo lo anterior, se evidencia que en realidad el licitador **no está realmente ofreciendo un servicio adicional o plus de calidad a la hora de prestar la asistencia técnica durante la ejecución de las obras**, ya que la oferta económica presentada no contempla duplicar los técnicos durante las visitas de obra, tal y como se solicita, sino que más bien los alterna o sustituye entre ellos, realizándose cada visita únicamente por dos técnicos. Todo ello con el objetivo, a priori, de aminorar los costes del personal ofertado durante la fase de dirección de obra”.*

Finalmente concluye que: *“(…) no puede estimarse la justificación del bajo nivel de los precios, puesto que no queda asegurada la calidad de la prestación objeto del presente contrato en los términos establecidos en el artículo 149.4. de la LCSP”.*

Por tanto, de acuerdo con el informe técnico, la información que la recurrente ahora aporta en sede de recurso vendría a corroborar la conclusión que se alcanzó en el informe que motivó



su exclusión, pues la justificación aportada por la recurrente confirmaría la imposibilidad de cumplir su oferta en sus propios términos, y en concreto, con el compromiso de mejorar el equipo técnico mínimo y de realizar visitas adicionales a la mínima en fase de dirección de obra.

En conclusión, los motivos invocados por la recurrente no han desvirtuado la profusa y extensa motivación del informe, de 6 de agosto de 2024, sobre la justificación de su oferta, en el que se analizó cada uno de los argumentos presentados por COR ASOC, S.L., no observándose en dicha valoración ningún indicio de error, arbitrariedad ni discriminación.

Por tanto, la alegación de la recurrente sobre la falta de motivación no puede prosperar puesto que el acuerdo de exclusión se funda en la motivación “*in aliunde*” centrada en dicho informe técnico, por lo que cabe concluir que el acuerdo de exclusión está motivado técnicamente de forma suficiente, con el fin de acordar el rechazo de la viabilidad económica de la oferta de la ahora recurrente.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso y por ende, la confirmación de la legalidad del acuerdo de exclusión de la oferta por resultar conforme a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.O.C., en representación de COR ASOC, S.L. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de contratación para la “*Prestación del servicio para la redacción del proyecto, la dirección facultativa y la coordinación de seguridad y salud de las obras de rehabilitación edificatoria del Barrio de la Font Dolça. Next GenerationEU*”, con expediente C.1483, convocado por el Ayuntamiento de Alcoy (Alicante), confirmando su legalidad.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES